

## **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-78**

**Interlocutorio Nro.: 404**

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la sociedad demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, que fijo como gastos de pericia a la profesional Diana Marcela Galindo Ayala la suma de \$4.000.000 a cargo de ambas partes (ver fls 847).

### **Del recurso.**

En escrito que reposa en archivo número 5, el apoderado interpone recurso de reposición contra el referido auto, en los siguientes términos:

Que al contestar la demanda, el 4 de abril de 2017, el señor Clodomiro Mendoza Parra, indicó que se oponía a las pretensiones de la demanda y en consecuencia debían indemnizarse plenamente todos los perjuicios causados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en su momento, procedió a nombrar dos peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro de la lista de auxiliares de la justicia, según el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

Que los procesos de servidumbre solo serán debatibles, en cuanto a la indemnización con ocasión a la oposición que realice el demandado, que entre otros esta llamada a ser concedida en virtud del interés general y la utilidad pública que reviste

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2580 de 1985, si la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar.

Aclara que, si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015, y en dichas normas no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, si se establece, cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado dentro de dicha normatividad. Así las cosas, cualquier vacío en las disposiciones del decreto 2580, se llenará de acuerdo con las normas del C.G.P

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 167 y 364 del C.G.P, las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico.

Lo anterior, analizando cuestiones como a quién incumbe probar lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién beneficia la práctica de la misma.

Así las cosas, se tiene que la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los peritos.

### **Del traslado del recurso**

El 28 de octubre del año que avanza, se corrió traslado a las demás partes del recurso formulado. En tiempo oportuno, la apoderada del demandado, se pronunció en los siguientes términos:

El 30 de agosto de 2016, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -en adelante ISA- presentó demanda de imposición de servidumbre eléctrica y mediante auto de 28 de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería admite la demanda y ordena la inscripción de esta en el FMI pretendido, esto es, 140-101650.

En virtud de la normatividad especial<sup>1</sup>, el 1 de febrero de 2017 se practicó inspección judicial. Mediante auto de 27 de febrero de 2017, no se autorizó ejecución de obras, en tanto, existían imprecisiones en lo pretendido y lo concluido en la inspección judicial. Además, requirió a ISA para que notificara al demandado so pena de decretarse desistimiento tácito.

El 4 de abril de 2017, se contesta la demanda, oponiéndose fehacientemente a la indemnización irrisoria propuesta, se informa al juez de conocimiento existía un proyecto urbanístico estructurado en el inmueble, así como que el inmueble ya soportaba una servidumbre eléctrica, se anexa un certificado de libertad y tradición actualizado y se solicita una indemnización integral.

El 17 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería repone el auto y ordena que el avalúo se elabore de forma conjunta por dos peritos y determina que la finalidad es la de elaborar un avalúo actualizado sobre el bien objeto de la imposición de servidumbre.

El 16 de septiembre de 2019, el juez de conocimiento y en virtud de recurso de reposición presentado por ISA al auto de 21 de agosto de 2019 que imponía la carga de asumir los gastos generados por la labor encomendada a la parte actora, manifiesta la prueba fue decretada de oficio y no en virtud de la oposición y por tanto debía ser asumida por las partes por igual. Mediante auto de 3 de noviembre 2020 asume, Juez 16 Civil del Circuito de Medellín.

De acuerdo con la normativa especial del proceso de imposición de servidumbre, al propietario solo le es dable discutir el monto de la

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, indemnización que debe ser justa, pues bien, ello guarda relación con el artículo 58 de la Constitución Política que ante la tensión del derecho a que se garantice la propiedad privada y la prevalencia del interés general, prefiere al último pero con la condición de garantizar una indemnización.

En conclusión y volviendo al génesis de este escrito, esto es, la oposición de la actora a la medida adoptada por el Despacho de que el pago de los gastos y honorarios de la actualización se haga por cuenta de las dos partes, en el sentido de solicitar que recaiga exclusivamente en la parte demandada, reitero es una petición absurda porque intencionalmente buscan desconocer y confundir al Despacho, respecto a el hecho de que el avalúo presentado en la demanda y en su reforma ha perdido su vigencia. Por ende, el costo de los honorarios debiera ser asumido exclusivamente por la parte demandante ya que es un requisito sine qua non de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica.

### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2580 de 1985, reza:

***“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.*

El artículo 169 del C.G.P dispone:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

***Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.***

El artículo 230 ejusdem, es del siguiente tenor:

*“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

*Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.*

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”.*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, despacho que conoció del presente asunto, el 19 de septiembre de 2018, y en virtud de la oposición formulada por el demandado en cuanto a la indemnización ofrecida por la demandante, **ORDENÓ OFICIOSAMENTE** al IGAC de Montería, que nombre un perito de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de presentar un avalúo actualizado sobre el predio objeto de imposición de servidumbre. (ver fls 26 y 27 tomo 3).

Contra el referido auto, el apoderado de la entidad demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. El 17 de octubre de 2018, se decidió el recurso formulado y se repuso el numeral 3 del auto del 19 de septiembre de 2018. En consecuencia, se ordenó al IGAC que nombre un perito de la lista, para que de manera conjunta, con el auxiliar de la justicia Fabian Barajas, procedan a elaborar un avalúo actualizado sobre el bien (ver fls 62).

El 18 de junio de 2019, se nombró como perito evaluador al señor Carlos Antonio Arrieta de la lista de auxiliares de la justicia y como perito de la lista suministrada por el IGAC a la señora Adriana Vivas Rocha (ver fls 103). El 5 de agosto de 2019, se posesionó el perito Carlos Antonio Arrieta

En auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dispuso (ver fls 136 tomo 3):

**PRIMERO:** Relevar del encargo encomendado mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 a la perito del IGAC señora Adriana Rivas Rocha.

**SEGUNDO:** En su lugar, Designar como perito al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA con CC. 1.031.146.693, quien cuenta con la dirección de correo institucional [cristian.mayorga@igac.gov.co](mailto:cristian.mayorga@igac.gov.co), y física carrera 30 No. 48-51 de Bogotá, teléfono (1) 3694000 ext. 91336, en su calidad de contratista de la entidad IGAC territorial Bogotá y Antioquia, con la finalidad de que este pueda presentar un nuevo avalúo del predio objeto del proceso de la referencia, el cual se encuentre actualizado y teniendo en cuenta la valorización que tuvo este. Los gastos que se generen por parte de este auxiliar de la justicia en ejercicio de su labor, incluso los de transporte y estadía en la ciudad de Montería deberán ser asumidos por la parte demandante.

Contra la referida providencia, el apoderado de ISA, formuló recurso de reposición, en similares términos al recurso que aquí se resuelve, indicando que los gastos de pericia deben ser sufragados por los demandados. En

providencia del 16 de septiembre de 2019, se decidió reponer el numeral segundo del auto recurrido, y decidió que los gastos que se generen para el ejercicio de su labor, deben ser asumidos por ambas partes por igual;

**PRIMERO: Reponer el NUMERAL SEGUNDO** el auto de fecha 21 de agosto hogaño por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En su lugar, los mencionados numerales quedará así:

***SEGUNDO:** En su lugar, Designar como perito al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA con CC. 1.031.146.693, quien cuenta con la dirección de correo institucional [cristian.mayorga@igac.gov.co](mailto:cristian.mayorga@igac.gov.co), y física carrera 30 No. 48-51 de Bogotá, teléfono (1) 3694000 ext. 91336, en su calidad de contratista de la entidad IGAC territorial Bogotá y Antioquia, con la finalidad de que este pueda presentar un nuevo avalúo del predio objeto del proceso de la referencia, el cual se encuentre actualizado y teniendo en cuenta la valorización que tuvo este. Los gastos que se generen por parte de este auxiliar de la justicia en ejercicio de su labor, incluso los de transporte y estadía en la ciudad de Montería deberán ser asumidos por las partes por igual."*

**CUARTO:** En su lugar, Designar como perito a la señora DIANA MARCELA GALINDO ALAVA con CC. 40.781.832, quien cuenta con la dirección de correo institucional [diana.galindo@igac.gov.co](mailto:diana.galindo@igac.gov.co), y física carrera 30 No. 48-51 de Bogotá, teléfono (1) 3694000 ext. 91336, en su calidad de contratista de la entidad IGAC territorial Bogotá y Antioquia, con la finalidad de que este pueda presentar (en forma conjunta con el auxiliar de la justicia Carlos Arrieta Marsiglia) un nuevo avalúo del predio objeto del proceso de la referencia, el cual se encuentre actualizado y teniendo en cuenta la valorización que tuvo este. Los gastos que se generen por parte de este auxiliar de la justicia en ejercicio de su labor, incluso los de transporte y estadía en la ciudad de Montería deberán ser asumidos por las partes por igual.

El 14 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por parte del Juzgado de Montería y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (ver fls 272)

El 3 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte interesada para que procurara la notificación de los peritos (ver fls 285 tomo 3)

De conformidad con lo anterior, desde el 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, decretó como prueba de oficio que se elabore un dictamen pericial, y en auto del 16 de septiembre de 2019, en atención al recurso de reposición formulado por el aquí recurrente, en similares términos al aquí decidido, se ordenó que los gastos que se generen por la labor encomendada, **deben ser asumidos por ambas partes por igual.**

De conformidad con lo anterior, **no hay lugar a reponer**, el auto de fecha 13 de octubre del año que avanza y se reitera que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P los gastos fijados a la perito Diana Marcela

Galindo Ayala, deben ser sufragados por ambas partes a órdenes del auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** el auto del 13 de octubre pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese.**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl